

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE LICENCIA PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a todos los abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, de la matrícula federal, y sobre las actuaciones administrativas que estos desarrollen en el ámbito de la administración pública nacional y las judiciales en procesos radicados ante la justicia federal en todos sus fueros.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Colegio Público de Abogados y Procuradores de la circunscripción judicial en donde el profesional se encuentre colegiado.

ARTÍCULO 3°.- PLAZOS. Los profesionales matriculados podrán hacer uso, en forma continua o alternada, de una licencia no superior a quince (15) días hábiles por año calendario, por las causales de accidente, enfermedad, casos fortuitos o fuerza mayor. También podrán hacer uso de la referida licencia en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres, hijos o hermanos, solo que el plazo de la misma no podrá exceder del término de tres (3) días hábiles por cada suceso.

ARTÍCULO 4°.- LICENCIAS ADICIONALES. Serán licencias adicionales, las siguientes:

a) Las abogadas y procuradoras gozarán además de la enunciada en el artículo precedente, de una licencia adicional en caso de maternidad o adopción, de quince (15) días hábiles por año calendario, debiendo hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días hábiles posteriores al parto o desde que obtenga la guarda del niño o niña.

b) Los abogados y procuradores, en el supuesto de paternidad o adopción gozarán de una licencia adicional, de cinco (5) días hábiles.

c) Todos los profesionales alcanzados por esta ley gozarán además de una licencia por motivos personales y sin expresión de causa, no superior a diez (10) días hábiles por año calendario, de la que podrán hacer uso en forma continua o alternada y en este último caso, con un máximo de tres períodos en el año calendario.

ARTÍCULO 5°.- TRÁMITE. El profesional deberá solicitar la licencia ante el Colegio Público de Abogados y Procuradores correspondiente a la Circunscripción Judicial en que se encuentre colegiado, con expresa indicación del tiempo requerido y adjuntando la documentación

justificativa de la solicitud e indicando el domicilio donde se encontrará durante el uso de la licencia, a los fines de llevar a cabo la constatación de su estado de salud. El Colegio Público de Abogados y Procuradores correspondiente, solicitará al Cuerpo Médico Forense la constatación, por intermedio de sus profesionales, del estado de salud del profesional solicitante. La licencia concedida debe ser comunicada a la Delegación Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por domicilio corresponda, por el Colegio Público de Abogados y Procuradores dentro del primer día hábil.

En el supuesto de fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres, hijos o hermanos; accidente o enfermedad incapacitante imprevista, caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud deberá efectuarse dentro de las 48 horas de ocurrido. En caso de imposibilidad personal, el pedido puede ser efectuado por el cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada.

Si la licencia fuere formalmente procedente el Colegio de Abogados y Procuradores correspondiente, suspenderá en forma inmediata la matrícula del profesional por el mismo plazo y comunicará de inmediato su otorgamiento a todos los tribunales del fuero federal que corresponda y a oficina centralizada de notificaciones por medios electrónicos. La comunicación deberá contener nombre, apellido, dni y el número de matrícula del abogado o procurador beneficiario y los días por los que se le ha otorgado, con expresa indicación del inicio de la misma. El Secretario de cada Tribunal y de Oficina Centralizada deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se llevará al efecto. El Colegio respectivo incorporará las solicitudes en el legajo personal del matriculado.

ARTÍCULO 6°.- El trámite en los procesos penales con la parte representada privada de su libertad, los procesos en la Justicia de Familia de carácter urgente, en los que el solicitante tenga intervención, no se suspenderá en ningún caso, debiendo darse inmediata intervención al Defensor Oficial que corresponda en caso de que ningún letrado asuma la representación como consecuencia de la licencia otorgada.

ARTÍCULO 7°.- Las notificaciones que se efectúen al profesional mientras dure la licencia se considerarán válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. No se fijarán audiencias en las que deba participar el beneficiario y se suspenderán las ya señaladas, mientras dure la licencia. Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento de aquella sin notificación ni trámite alguno. Durante los días de licencia, el profesional no podrá realizar ninguna actuación judicial o extrajudicial. El otorgamiento de licencia por motivos personales y sin expresión de causa no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos, comenzados a correr antes de la presentación. Los pedidos de prórroga de estas audiencias y plazos podrán ser efectuados en cada proceso y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

Las disposiciones del presente artículo solo serán aplicables a las causas en donde no existan otros profesionales apoderados y presentados en el expediente en representación de la misma parte.

ARTÍCULO 8°.- La parte representada por el profesional que ha hecho uso de su licencia, podrá otorgar un nuevo poder a otro profesional, sin perjuicio de que al término de la licencia, el profesional apoderado en primer término continuará ejerciendo su mandato, salvo revocación expresa por parte del poderdante.

ARTÍCULO 9°.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. El uso indebido o incorrecto de la licencia por el abogado y procurador será sancionado por el Tribunal de Ética del Colegio respectivo, sin perjuicio de las sanciones procesales que pueda aplicar el juzgado interviniente

ARTÍCULO 10°.- De forma.

**EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El derecho al trabajo y a procurarse el sustento, que abarca a todos los trabajadores públicos y privados, y que cuenta con reconocimiento constitucional, también les es inherente a los profesionales liberales, y necesita la misma protección. Por ello las ausencias justificadas, deben reconocerse, y brindárseles un ámbito de protección jurídica, que garantice igualdad ante idéntica situación.

En este proyecto, se trata del derecho que les asiste a los profesionales abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, de gozar de licencia para aquellas situaciones que imponen la necesidad temporaria de un receso en el ejercicio de la profesión durante días hábiles administrativos y judiciales.

La actividad laboral en relación de dependencia, sea pública o privada, tiene contemplado legalmente el goce de licencias, sea en la Ley de Contrato de Trabajo o en los estatutos especiales que rigen cada actividad. Los abogados en cambio, no cuentan con una norma procesal o ley general que les permita gozar de un tiempo de licencia para atender ciertas situaciones, urgentes, imprevistas, súbitas e inculpables. También deberían contemplarse la maternidad y paternidad tanto biológica como adoptiva, como así también fallecimiento de sus seres queridos del círculo íntimo, hechos de los cuales los profesionales liberales no se encuentran exentos.

Resulta importante destacar que la actividad de los profesionales del derecho se encuentra reglada; que se ejerce en el ámbito de un proceso lineal, concatenado, continuo y que en muchos casos es impulsado de oficio. Es ese ámbito de actuación el que no se detiene por motivos personales del profesional. En esta realidad de pandemia que estamos atravesando, podría darse la situación de que un profesional del derecho dé positivo de COVID 19 y que deba permanecer en un nosocomio para tratamiento o bien que haya viajado en el cumplimiento de alguna actividad declarada esencial y deba cumplir con la cuarentena obligatoria. En tales situaciones forzosamente debe abandonar su actividad profesional y dejar de participar en los procesos en marcha. De ahí que se haga tan necesaria la concreción de normas jurídicas que contemplen y rijan las licencias.

Actualmente no le es indiferente al profesional del derecho tener que ausentarse de un proceso forzosamente. Detrás de sí, como patrocinante, apoderado o defensor de su cliente, va el ejercicio de los derechos de sus representados en el ámbito de un proceso. El profesional del derecho es responsable por sus actuaciones y sus omisiones. El cumplimiento de los plazos procesales, la necesidad de su presencia física o remota en las audiencias y la preclusión de los actos del proceso, en algunos casos irrepetibles, lo acosan. Razón por la cual considero que una buena administración de justicia debe contemplar los derechos de todos sus actores, sean esos parte interesada o profesionales del derecho, en su calidad de auxiliares de la justicia.

El reconocimiento normativo del derecho a gozar de licencias durante días hábiles es la idea madre de este proyecto, con tal reconocimiento se pretende llevar principios consagrados del derecho laboral a la órbita del ejercicio profesional independiente, todo ello a los fines tanto de preservar el derecho de los representados, como el del profesional que solicita la licencia, sin menoscabo del derecho a la justicia. Este proyecto de ley está relacionado ideológicamente tanto con el derecho humano fundamental de ejercer un trabajo en forma digna, como con el derecho a una más humana aproximación a la actividad forense.

La condición "intuitu personae" del ejercicio del mandato conferido al abogado imposibilita la transferencia de sus obligaciones a otro abogado, justificando ello de por sí la necesidad de contar con un tiempo de licencia en que por cualquiera de las causas que se enumeran en este proyecto, el profesional no pueda cumplir con las obligaciones que importa el mandato, y puedan ser pospuestas sin desmedro de la tarea profesional que le ha sido encomendada ni la pérdida del derecho de su representado.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación del presente proyecto de ley.

EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL